

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00339 DE JACQUELINE OCHOA DUARTE CONTRA LA SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

JACQUELINE OCHOA DUARTE solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se le ordenó a la accionada dar respuesta a la petición presentada el 30 de septiembre de 2020.

Como fundamento de su petición sostuvo que, en marzo del 2017, el hospital donde trabaja le solicitó hacer la inscripción en el RETHUS, por lo que se acercó a la oficina de registro de la Secretaria de Salud de Bogotá, donde le indicaron que hace falta la resolución y que para solicitarla debía adjuntar copia de su diploma, acta de grado y cédula de ciudadanía.

Por lo anterior, afirmó haber adjuntando los documentos requeridos para tramitar la copia de su resolución, así mismo le entregaron la constancia que la solicitud se encuentra en trámite, donde le indicaron que en 45 días hábiles tendría copia de la resolución, pero pese a esto nunca recibió respuesta.

Indicó que, en el mes de julio del presente año, el Hospital donde labora nuevamente le solicitó la inscripción en el RETHUS, por lo que, se registró en la ventanilla única digital de trámites y servicios, con el fin de obtener copia de su resolución. Sobre este punto, le indicaron que debía escribir a unos correos electrónicos para obtener más información de cómo solicitar la copia de la resolución.

Conforme a lo anterior, afirmó haber escrito a los correos electrónicos que le suministraron, solicitando copia de la resolución. Pasado un mes, el 28 de agosto, la oficina de Archivo Central de la Secretaria de Salud de Bogotá, le envió un correo solicitándole que se acercara a la oficina de registros para que le informaran cual era el número de la resolución y fecha de expedición de esta.

Afirmó que, de acuerdo con lo anterior, decidió radicar un derecho de petición el día 30 de septiembre del 2020. De otra parte, recibió una respuesta el día 5 de octubre de 2020 dirigida al "Señor Villanueva", indicándole que recibieron la solicitud y ya había quedado radicada en el sistema bajo el número 2718722020. Advirtió que, al revisar en el Sistema con el número de radicado, evidencia que no existe radicación a su nombre.

Indicó que el 6 de octubre, recibió una respuesta del archivo central, donde le indicaron que debía dirigirse a una dirección de correo electrónico para proporcionarle número y año de su resolución, pero que como ella ya manifestó ya cuenta con esos datos, lo único que necesita es la copia de la resolución.

Finalmente indicó que, debido al incidente, no ha podido hacerse acreedora del reconocimiento económico del personal de talento humano en salud, otorgado por el gobierno a quienes trabajan en salud arriesgando sus vidas en ocasión a la pandemia COVID-19.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de 09 de noviembre de 2020.

El día 10 de noviembre de 2020, el Juzgado mediante comunicaciones enviadas por correo electrónico a la accionada y vinculada, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, indicó que la accionante solicitó copia de la resolución, pero la misma le fue negada por no encontrarse copia de esta.

Afirmó que, en aras de gestión, se validó la documentación y la resolución 5595 del 22 de noviembre de 1996, por lo tanto, se generó el respectivo archivo plano para ser cargado el registro en el aplicativo Rethus - Sispro.

Advirtió que 5 días hábiles siguientes a la respuesta de tutela, se podría validar en el aplicativo RETHUS - Registro Único Nacional de Talento Humano, la gestión pertinente de la actualización de la profesión.

Finalmente, solicitó la improcedencia de la acción de tutela, por la carencia actual de objeto por hecho superado.

- ARL SURA

Mediante escrito de contestación, informó que la accionante es enfermera con cobertura de afiliación en Sura, desde el 1 de agosto del 2013 hasta la fecha.

Afirmó que la accionante tiene aceptado como origen laboral, la patología COVID-19, la cual ya superó.

Advirtió que ARL SURA, no puede dar respuesta a la solicitud presentada por la accionante, toda vez que la misma se encuentra dirigida a la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá.

Finalmente solicitó la desvinculación de la acción de tutela, por no ser la ARL SURA quien vulnera los derechos fundamentales a la accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problemas jurídicos a resolver, si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, por no contestarle la petición de fecha 30 de septiembre de 2020.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T-161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente, que **JACQUELINE OCHOA DUARTE**, presentó ante la **SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ**, derecho de petición el día 30 de septiembre de 2020, bajo el radicado No. 2718722020, donde solicitó copia de la resolución que autoriza su ejercicio profesional en salud, lo anterior para poder tramitar su inscripción en el RETHUS.

Ahora bien, en el alcance de tutela allegado por la accionante se evidencia que la misma manifestó que la Secretaria Distrital de Salud ya le había suministrado copia de la resolución, pero que no le habían realizado la inclusión en el RETHUS.

Ahora bien, al no tratarse de una pretensión de la acción de tutela ni del derecho de petición, el despacho al momento de la emisión de la sentencia de tutela, decidió oficiosamente constatar la página

<https://web.sispro.gov.co/THS/Cliente/ConsultasPublicas/ConsultaPublicaDeTHxIdentificacion.aspx>, para verificar si la accionante ya se encontraba incluida en el RETHUS, por lo tanto, el sistema arrojó la siguiente información:

Tipo Identificación	Nro. Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado Identificación	Detalles
CC	51991588	JACQUELINE		OCHOA	DUARTE	Vigente	Ver

De conformidad con los artículos 100 y 101 del Decreto Ley 2016 2019, una vez revisadas las bases de datos del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud se constató que el (la) señor(a) JACQUELINE OCHOA DUARTE identificado(a) con CC 51991588 registra la siguiente información:

La información dispuesta se encuentra en proceso de actualización de conformidad con lo señalado por el Ministerio de Salud y Protección Social. El talento humano en salud puede continuar ejerciendo su profesión u ocupación del área de la salud, presentando los documentos que acreditaron el cumplimiento de los requisitos que se encontraban vigentes (Resolución de autorización de ejercicio en todo el territorio nacional, expedida por este Ministerio o por una Secretaría de Salud, y según la profesión, tarjeta profesional, matrícula profesional, etc.); Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS).

Así las cosas, este despacho encuentra que la accionante ya se encuentra registrada en el RETHUS, así mismo, evidencia el despacho que la **SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ**., aunque de manera

TUTELA No. 1100141050012020 00339 00
Accionante: Jacqueline Ochoa Duarte
Accionado: Secretaria de Salud de Bogotá.

tardía, se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por la parte actora en su petición, por lo que es claro que se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, y en consecuencia este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por **JACQUELINE OCHOA DUARTE**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición de **JACQUELINE OCHOA DUARTE** identificado con C.C. No. 51.991.588 en contra de la **SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ**, por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289ad28ae39b7cc82a8aec25c59c6c2899d0326f38de32d722707da2ae738fff**
Documento generado en 20/11/2020 04:26:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

